



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, 16 de diciembre de 2022, en la fecha y hora 08:40 a.m., se procede a desfijar el estado publicado el día de hoy, toda vez que, por error involuntario, se subió la relación de autos que correspondía al estado #163.

A su vez, se publica nuevamente el estado #164, con la subsanación respectiva, correspondiente a la relación de los autos de fecha 15 de diciembre hogaño.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

Fecha: 16/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00431	Ordinario	JAIME TOLEDO CUELLAR	MARTHA LUCIA TRUJILLO BARBOSA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2017 00056	Ordinario	ROSA INES PEÑA RAMOS, en representación del menor ANFER SANTIAGO BALLESTEROS PEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO -	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2017 00651	Ejecutivo	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A	Auto de Trámite ORDENA A LA PARTE EJECUTANTE NOTIFICAR LA CESION DEL CREDITO A EMCOSALUD OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR ENTRE OTROS ASUNTOS-	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2019 00031	Ordinario	LUZ MARINA TOVAR MEÑACA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A LA PARTE ACTORA.	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2021 00231	Ejecutivo	RUTH GIL CHACON	VICTOR HUGO VALENCIA CUADROS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00307	Ordinario	JENER CALDERON HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00308	Ordinario	MARIANA PASTRANA LOSADA	FRANCOL LTDA.	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00310	Ordinario	SIMON RAMOS CARVAJAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00313	Ordinario	ARACELIA CLAROS ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00314	Ordinario	EMETERIO PINZON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00316	Ordinario	EDUARD ROCHA MONTENEGRO	FLOTA HUILA S.A	Auto admite demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00320	Ordinario	ALBERTO FIERRO GAONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00340	Ordinario	ROQUE FELLER LOSADA CORTES	FIDUCIARIA FIDUPREVISORA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES DEL MAGISTERIO FOMAG	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00345	Ordinario	GERMAN EDUARDO TRUJILLO CUERVO	HECTOR FABIO GUERRA, Propietario CLUB DEPORTIVO TALENTOS HUILA ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA	Auto admite demanda	15/12/2022	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00372	Ordinario	DAVID ANDRES HERNANDEZ PARRA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto admite demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00375	Ordinario	GUILLERMO ENRIQUIE CAMPOS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00376	Ordinario	GENTIL LOSADA FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00377	Ordinario	RICARDO QUIJANO JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00523	Ordinario	CARLOS JULIO BOCANEGRA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto inadmite demanda CONCEDE (5) DIAS PARA SUBSANAR	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00546	Ordinario	IDELFONSO LOZANO GONZALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00547	Ordinario	ABELARDO BORRERO GIL	LUIS CARLOS LOZANO GALEANO, propietario del Establecimiento de Comercio LA TIENDA EL BORRERO	Auto inadmite demanda CONCEDE (5) DIAS PARA SUBSANAR	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00549	Ordinario	JULIO ANTONIO DE JESUS ARANGO MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, SE ORDENA REMITIR LA ACTUACION AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00550	Ordinario	JORGE ELIECER RAMIREZ	CONSORCIO SOLARTE SOLARTE hoy en cesión CSS CONSTRUCTORES S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE (5) DIAS PARA SUBSANAR-	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00551	Ordinario	ODILIA PERDOMO BERMEO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto inadmite demanda CONCEDE (5) DIAS PARA SUBSANAR-	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00552	Ordinario	NELSON IBAÑEZ CHAVARRO	JOSE HERMINIO MENDEZ	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR AL JUZGADO UNICC LABORAL DE CIRCUITO DE GARZON-	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00554	Ordinario	GLADIS YANETH CAMELO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00558	Ordinario	LUIS MIGUEL CASTILLO RODRIGUEZ	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00560	Ordinario	GERARDO AYERBE CHALA	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ	Auto inadmite demanda CONCEDE (5) DIAS PARA SUBSANAR-	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00561	Tutelas	RUPERTO BAHAMON LEON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto inadmite demanda CONCEDE (5) DIAS PARA SUBSANAR	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00562	Ordinario	CIRO ESPAÑA CARVAJAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto inadmite demanda CONCEDE (5) DIAS PARA SUBSANAR-	15/12/2022	1	1
41001 31 05002 2022 00564	Ordinario	OSCAR FERNANDO MENZA CHAVARRO	MAGENTA LTDA.	Auto inadmite demanda CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR	15/12/2022	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/12/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ordinario 1° Instancia
Accionante: Jaime Toledo Cuellar
Accionado: Edwar Felipe Trujillo Barbosa y Otros.
Radicacion: 41001310500220150043100

Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, según obra en el pdf 019¹.

Una vez en firme el presente auto, pase al Despacho de forma inmediata para resolver sobre la ejecución de la sentencia y las costas

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link

[41001310500220150043100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/41001310500220150043100)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e7425cd121d9c8138f25d4168347f89164e017773ce49552d80ee01afca113**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Num. 5 Art. 366 CGP aplicable por Analogía según el Art. 145 CPTSS



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso (Carpeta 02)¹, (primera Instancia)² (Corte)³ respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante	ROSA INES PEÑA RAMOS, en representación del menor ANFER SANTIAGO BALLESTEROS PEÑA y YENIFFER DAYANA SALAZAR PEÑA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001310500220170005600

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho de la primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Archivo: 001 Pág. 93 a 102 Segunda Instancia

² Archivo: 001 Pág. 218 a 221 y aclaración pág. 234 a 234 primera Instancia

³ Archivo: 001 pág. 9 a 11 Corte

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 3 de julio de 2020

2° **Fijar** las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), según lo expuesto.

3° **Ordenar** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4°. **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

NTS

LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZcP998YedDIT108TBDhPQBHoc7CQfCZAx2y-MZnLYXvw?e=krrnzX

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b61bbc89b63572e6db4024891c8d3a03c1edf91529e102287595619c6b4fb10**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO - CESION CREDITO
Ejecutante: MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
Ejecutado: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
Radicacion: 41001310500220170065100

I. ASUNTO

Resolver sobre la cesión del crédito efectuada por el ejecutante y las diferentes peticiones elevadas por las partes, así como obedecer al superior

II. ANTECEDENTES

1. El ejecutante, MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, quien actúa en su nombre, conforme con el poder de postulación que le asiste, solicita dar trámite e impartir APROBACIÓN al Contrato de Cesión de Derechos de Crédito suscrito entre él mismo y el señor SANTIAGO PRECIADO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.400.940 expedida en Bogotá¹ en cuya cláusula quinta se indica que el comprador cesionario queda autorizado para solicitar al juez del juicio ejecutivo que todas las declaraciones judiciales y los títulos sean a su nombre.

2. Así también con anterioridad a la presentación del contrato de la cesión del crédito, el ejecutante, solicitó requerir a las entidades bancarias para que atendieran la comunicación de medida cautelar².

3. Las entidades bancarias se pronunciaron según obra en los pdf 054 a 057

4. El representante legal de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD solicitó la relación de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso en virtud de las medidas cautelares de embargo y retención de recursos de titularidad de su representada.³

5. El 30 de noviembre de 2022, se recibió del superior el pronunciamiento de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación

¹ Pdf 059

² Pdf 058

³ Pdf 062

presentado por la parte demandante frente al auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por aquella, frente al auto de mandamiento de pago, confirmándolo⁴.

6. El ejecutante pidió obedecer al superior⁵

7. De otra parte, a la fecha no se ha practicado la liquidación de costas de la presente ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Visto el contrato de cesión del crédito, suscrito entre el ejecutante y el señor SANTIAGO PRECIADO FLOREZ, obrante en el PDF 059, páginas 3 y 4, lo cual es procedente según el art. 1959 del Código Civil, se ordenará notificar a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD de la misma, con el fin de dar cumplimiento a lo estatuido por el artículo 1960 del Código Civil⁶, pues de no proceder a ello, la cesión no surtirá efectos. Hecho lo anterior, volverá al Despacho para proveer según corresponda de acuerdo con el pronunciamiento o no que haga la SOCIEDAD ejecutada.

2. De las respuestas otorgadas por las entidades bancarias como por la NUEVA EPS S.A., se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

3. Respecto de la solicitud que hace el BBVA, se ordenará oficiarle aclarando que la medida comunicada mediante oficio No. 983 de 2022, es una nueva y distinta a la comunicada con oficio No. 2932 del 5 de diciembre de 2017, la cual fue levantada.

4. En cuanto a la solicitud que hizo el ejecutante, hoy cedente del crédito, de requerir a las entidades bancarias, dado su sustento, se le aclarará que si bien es cierto la especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación de los motive⁷, no obstante las entidades ya haber dado respuesta, se destacará al petente que lo ejecutado en el presente asunto son honorarios profesionales de abogado, por tanto, estos no están incursos en

⁴ Pdf 063 y carpeta 003, pdf 001, Segunda Instancia

⁵ Pdf064

⁶«La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»

⁷ Art. 2.4 CPTSS

los relacionados en el artículo 345 del CST que reza:

“...Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás...”

5. Se obedecerá lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 que confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de pago, propuesta por la parte ejecutada, pero se devolverán las diligencias para los efectos de la liquidación de costas de segunda instancia.

6. De la solicitud elevada por el representante de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, se le advertirá que por tratarse de un proceso de primera instancia, se debe concurrir mediante apoderado judicial, según el art. 33 del CPTSS y no se le dará trámite a su solicitud.

7. Se obedecerá lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 que confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de pago, propuesta por la parte ejecutada.

8. Teniendo en cuenta que en la audiencia que resolvió las excepciones, se condenó en costas pero no se fijaron las agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas de la ejecución⁸, se fija la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) a cargo de la ejecutada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD y en favor del EJECUTANTE

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. ORDENAR al ejecutante, notificar la cesión del crédito hecha al señor SANTIAGO PRECIADO FLOREZ a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, conforme con el contrato aportado, para los efectos del art. 1960 del Código Civil. Hecho lo anterior, vuelva a pasar al Despacho para proveer según pronunciamiento de la ejecutada

2°. PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias y la NUEVA EPS S.A, en atención a las medidas cautelares. Para el efecto, compártase el link del expediente

⁸ Pdf 034, acta de audiencia de excepciones

3°. **OFICIAR** al BBVA, aclarando que la medida comunicada mediante oficio No. 983 de 2022, es una nueva y distinta a la comunicada con oficio No. 2932 del 5 de diciembre de 2017.

4°. **DESTACAR** al ejecutante y hoy cedente del crédito, que los honorarios profesionales no están inmersos en los créditos de primer grado, según se motivó

5°. **SEÑALAR** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000.00) m/l., como valor de agencias en derecho que han de ser incluidas en la liquidación de costas, que ha de practicar la Secretaría.

6°. **OBEDECER** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 28 de noviembre de 2022 que confirmó el auto que declaró impróspera la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

7°. **ADVERTIR** al representante legal de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD que las solicitudes debe adelantarlas por medio de apoderado, según se motivó

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

link

[41001310500220170065100](#)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89add98226d1b6d566f8e8df4491fe212503ad078602ae8ae84c5e1954e7313f**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordinario – solicitud entrega títulos y ejecución
Ejecutante: LUZ MARINA TOVAR MEÑACA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Radicacion: 41001310500220190003100

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ejecución y entrega de títulos.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la demandante, solicitó ejecución¹.
2. La abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR, allegó poder otorgado por la demandante, solicitó pago de los dineros consignados por PORVENIR S.A, y renunció a términos²

III. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la parte activa LUZ MARINA TOVAR MEÑACA otorgó poder a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR con CC No. 1.077.865.670 de Garzón y T.P No. 312.013 del C S de la J., se tendrá por revocado el poder para representarla al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, y se le reconocerá personería a la nueva apoderada para su representación.
2. Respecto de la solicitud de entrega de dineros, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A., consignó el valor de las costas materia de condena. Lo cual se confirma con el reporte de títulos judiciales por cuenta del proceso existe el deposito No. 439050001094301por valor de \$ 4.635.000.00³, se accederá a lo pedido, suma que se entregará por medio de su apoderada con poder para recibir según obra en el pdf 012 , página 3. Así también, se aceptará la renuncia a términos del auto favorable⁴

¹ Pdf 010

² Pdf 012. 013, 014 y 015

³ Pdf 016

⁴ Pdf 015, pág. 2.

3. En cuanto a la solicitud de ejecución de la condena en costas, ante el pago ordenado, se requerirá a la nueva apoderada para que ajuste dicha petición. Una vez lo anterior, regresará el proceso al Despacho

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. **TENER** por revocado el poder al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, otorgado por la demandante.

2° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR para representar a la demandante, LUZ MARINA TOVAR MEÑACA.

3° **ORDENAR** el pago a la demandante, por medio de su apoderada, con poder para recibir, de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 4.635.000.00) por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

4° **REQUERIR** a la apoderada de la parte activa para que en el termino de cinco (5) días, ajuste la solicitud de ejecución, según se indicó en la parte motiva. Hecho lo anterior, regrese el proceso al Despacho.

5° **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, frente a la solicitud de dineros, hecha por la apoderada de la demandante.

6° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que controle el termino señalado en el articulo 306 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

link

[41001310500220190003100](#)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa3d5a66a30a87b0325ff57819a13fc275aa6c550c448c07155132164f34702**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	RUTH GIL CHACÓN
Demandado	VÍCTOR HUGO VALENCIA CUADROS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00231-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ que reza: “se advierte que el 25 de agosto de la presente anualidad, venció en silencio el término (5) días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. Pasa al despacho del señor juez, para Proveer”; este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y de la SS y el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda, por lo considerado.

2° ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM
20210023100

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfgBAIMfFvhLjlZFYOmvoMoBo8saVBIO1VpqQ8R3MVWqhO?e=qW1zuH

¹ PDF 012 del Expediente Digital

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3bc992d798037e0a3303cf54731458daf6005fa44524514a4c45b9e3a0123**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JENER CALDERÓN HERNÁNDEZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00307-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 12 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Puntualizado lo anterior, adecuar el poder y escrito de demanda. ii) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica. iii) En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.”*

Estudiado el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se corrigieron los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA»*, dado que el escrito se presentó de manera exacta al inicial y en suma no se corrió el poder; adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición»* pues no se aportó ninguna documental al respecto para subsanar dicho yerro.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 011 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220030700

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZDKARXi-t9ApLOWOu6iB6ABs7c8dYNXs2ph4yJMGzH50Q?e=C9om5K

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198282fe354264e37e06275a36b0edd83a4881bea4a3ba95f4ab4b84a543246d**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA PASTRANA LOSADA
Demandado: FRANCOL LTDA. y CENTRO COMERCIAL
SAN
PEDRO PLAZA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00308-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 12 de diciembre de 2022¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello, sin embargo la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² el 12 de agosto de 2022, porque *“i) En el poder otorgado no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022. ii) No se establece el canal digital del apoderado del actor, lo cual infringe lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.”*

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; se corrigen los yerros endilgados, esto es, el poder otorgado indica expresamente la dirección electrónica del apoderado sin embargo, el actor No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al numeral 5 del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

¹ PDF 009 del Expediente Digital

² PDF 007 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220030800

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXJg489Ur45HnYq9TA5vo78BRbB609XlyyWkCYVWZoleuA?e=IYLwgo

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490715658075aa22728ca931c32a127c4a6d1ce60b57c0f33db0b15fec1ad525**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	SIMÓN RAMOS CARVAJAL
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00310-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 12 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Puntualizado lo anterior, adecuar el poder y escrito de demanda. ii) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica. iii) En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA », dado que el escrito se presentó de manera exacta al inicial y en suma no se corrió el poder: adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición» pues no se aportó ninguna documental al respecto para subsanar dicho yerro.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 011 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220031000

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET8J1YHDLW1GsKzd1PfCQc8BuE4ufOa_FjLRaQKE9VQMdA?e=I4bnh9

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0207db3e626a9e8e9c4fb5a2ebef582708b7f6010be11b66394465ebb0fe5**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ARACELIA CLAROS ORTIZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00313-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 17 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 18 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Puntualizado lo anterior, adecuar el poder y escrito de demanda. ii) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica. iii) En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.”*

Estudiado el escrito de subsanación³ presentado el 19 agosto de 2022, se advierte que no se corrigieron los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA » dado que el escrito se presentó de manera exacta al inicial y en suma no se corrió el poder; adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición» pues no se aportó ninguna documental al respecto para subsanar dicho yerro.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 010 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220031300

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVLSBXkMkfVDjdQ70Lfy4UB6rGsnlSLM0I8w0Y5EKHWaA?e=bOGSdI

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31115dc9035302a78a735514948f899784a743c78b08d6f4dd6ca84d1ed9a3dd**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	EMETERIO PINZÓN QUINTERO
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00314-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 17 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 18 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Puntualizado lo anterior, adecuar el poder y escrito de demanda. ii) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica. iii) En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición. iv) En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactado el numeral décimo segundo, el cual no constituye ningún tipo de hecho, sino pretensión que deben ser excluidos de tal acápite”*

Estudiado el escrito de subsanación³ presentado el 19 agosto de 2022, se advierte que no se corrigieron la totalidad de los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA»* dado que el escrito se presentó de manera exacta al inicial y en suma no se corrió el poder; adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición»* pues no se aportó ninguna documental al respecto para subsanar dicho yerro.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 011 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220031400

Link: https://etbcyj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERoa6TIBNPFQplgn727EDu8B-EIK5Wwuk1OnYmhorvJOrQ?e=Wfi99D

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a720c19386366e7e2185472502372390605eb2fd2baa6333372788e1a159b78**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUARD ROCHA MONTENEGRO
Demandado: FLOTA HUILA S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00316-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 12 de diciembre de 2022¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² porque “i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022. ii) El artículo 74 del CGP tiene establecido que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, estableciéndose la necesidad de identificarla clase de proceso, las partes y, cuando más, la causa y su fin genéricamente enunciado. iii) Se debe precisar la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.”

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; se evidencia que la demanda y anexos se remitieron a la dirección electrónica difergava@hotmail.com el 24 de agosto de 2022. De igual forma se evidencia que se aportó poder los poderes especiales, contentivo de los asuntos determinados y claramente identificados y finalmente se precisó la clase del proceso a adelantar ante esta instancia.

De otro lado se observa que al proceso fue incorporado una respuesta a la demandada cuya referencia indicar dirigido al proceso de Silvia Puentes

¹ PDF 012 del Expediente Digital

² PDF 007 del Expediente Digital

³ PDF 009 del Expediente Digital

Vargas en contra de Martha Lucia Andrade con radicación 410013105002 2022 00316 00, lo cierto, es que no obstante el radicado corresponde a este proceso, según las partes enunciadas, va dirigido al proceso ordinario laboral que en este juzgado se tramita entre las mismas con numero de radicación 410013105002 2022 00432 00, por lo tanto, se dispondrá que sea incorporado al mismo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por EDUARD ROCHA MONTENEGRO.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.304 y T.P. No. 384239 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022⁴, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. Ofíciase

6° ORDENAR a la secretaria del juzgado que el archivo 011 del expediente digital sea incorporado al proceso ordinario laboral de Silvia Puentes Vargas

⁴ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

en contra de Martha Lucia Andrade con numero de radicación 410013105002
2022 00432 00 que se tramita en este juzgado dejando las constancias de
rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220031600

Link: [https://etbcjs-my.sharepoint.com/:b/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/
EUyGVzBvcyFFiuEpsp63IX8BtT6uDcgyLDbPuEGG5GzGlg?e=N6cRzR](https://etbcjs-my.sharepoint.com/:b/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUyGVzBvcyFFiuEpsp63IX8BtT6uDcgyLDbPuEGG5GzGlg?e=N6cRzR)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d0a5a477672bb70d73c6ed8fe147c9442fe86c525d8c18c807bcb8bfa9e7d**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALBERTO FIERRO GAONA
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00320-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 17 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 18 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Puntualizado lo anterior, adecuar el poder y escrito de demanda. ii) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica. iii) En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.”*

Estudiado el escrito de subsanación³ presentado el 19 agosto de 2022, se advierte que no se corrigieron la totalidad de los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA »* dado que el escrito se presentó de manera exacta al inicial y en suma no se corrió el poder; adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición»* pues no se aportó ninguna documental al respecto para subsanar dicho yerro.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 011 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220032000

Link: https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euyh1_E6RMVNIIInSxQoP308BMM2kWhlL4zs4xgwudUThgA?e=seQorV

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836142f43d485df62f3d0b93969abfca83457aa9541cd32a4cfbd452394f041**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ROQUE FELLER LOSADA CORTÉS
Demandado	FIDUPREVISORA y ADMINISTRADORA DE LOS FONDOS DE PENSIONES DEL MAGISTERIO FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2022-00340-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ que reza: “Se advierte que el 31 de agosto de 2022, venció en silencio el término (5) días, concedido a la parte demandada para subsanar la demanda pasa al despacho del señor juez. Proveer”; este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y de la SS y el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda Ordinaria Laboral.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda, por lo considerado.

2° ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220034000

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMhN7UM1BRCKoBXd7_bH48BxfZ2rUiUF3c1MaGSNLCvTQ?e=FJRAg6

¹ PDF 008 del Expediente Digital

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9134448f76506efb0b8f2c37a0f8909136575c017d3ef332b891f8d04045c52c**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GERMÁN EDUARDO TRUJILLO CUERVO
Demandado: HÉCTOR FABIO GUERRA PROPIETARIO DEL CLUB DEPORTIVO TALENTOS HUILA – ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00345-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 12 de diciembre de 2022¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² porque “i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022 ii) Se debe adjuntar la Resolución DDR de Neiva No. 079 de septiembre de 2015 Personería Jurídica 0056 de 2016.”

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ promovida a través de apoderado judicial; se evidencia que la demanda y anexos se remitieron a la dirección electrónica talentoshuila@hotmail.com el 5 de septiembre de 2022; sin embargo en cuanto al segundo yerro Resolución DDR de Neiva No. 079 de septiembre de 2015, se evidencia a folio 40 del escrito de subsanación que, petitionó a la Secretaria de Deporte y Recreación de Neiva (DDR) para que le suministraran la resolución de la referencia por encontrarse ellos en mejor posición para aportarla (Art. 167 C.G.P.), razón por la que se requerirá a la pasiva para que aporte el pluricitado documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

¹ PDF 010 del Expediente Digital

² PDF 007 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por GERMÁN EDUARDO TRUJILLO CUERVO.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JOHN SEBASTIÁN PUENTES SÁENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.675 y T.P. No. 380.720 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022⁴, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° REQUERIR a la entidad accionada para que aporte la resolución No. 079 de 2015 y Personería jurídica 056 de 2016 por encontrarse ellos en mejor posición para aportarla de conformidad con el canon 167 C.G.P.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220034500

⁴ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfE_r-Xhm7BDoArLjx2Xh1wBP1bMuMQrHAJX8KnHFXycFA?e=ghKeSH

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8973c5a3ea99cc1d78149d7224ff3feeddcf45b894c7635df8d14d7ce2c279**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ PARRA
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
NEIVA LTDA. – COOTRANSNEIVA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00372-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 12 de diciembre de 2022¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² porque “i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022. ii) Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. Teniendo en cuenta que se relacionan unas que no se adjuntaron y se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial. iii) No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022. iv) Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, según lo reseña el numeral 6 artículo 25 del CPTSS”

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado a través de apoderado judicial; se evidencia que la demanda y anexos se remitieron a la dirección electrónica cootransneivaltda@hotmail.com el 20 de septiembre de 2022 y de igual forma se corrigió el acápite de «Pruebas» y «Pretensiones» puntualizando la clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones que se reclaman y el tiempo al que corresponden.

Por lo expuesto, se

¹ PDF 010 del Expediente Digital

² PDF 007 del Expediente Digital

³ PDF 009-010 del Expediente Digital

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ PARRA.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.388.554 y T.P. No. 194.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022⁴, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM
20220037200

⁴ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ2ZKBhVtYhHq8y2wK0ixUkB_V7ERlr_fBSMe8MEEj6_aw?e=U8hsxo

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3234f809abffad8508cf37c2aed88e8b1c825e17af5c330baf3a06d10c3bde**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00375-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 13 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 14 de septiembre de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022. ii) Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda. iii) En el numeral 8 del acápite de las pruebas, se relacionan una resolución administrativa, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición y tampoco se adjunta, conforme al numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA », dado que el escrito se presentó de manera exacta al inicial y en suma no se corrió el poder: adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «En los numerales 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición» pues no se aportó ninguna documental al respecto para subsanar dicho yerro.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220037500

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErIttqyLwzNA42iB1sn7j4BUJ5-qa8_nOIWvTNsIA12Fg?e=pxjeBd

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b2ac66a9e323c2441be522b310630c34cd2fa1f1b60d9f0384751f2ef864bb**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GENTIL LOSADA FLOREZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00376-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 13 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 14 de septiembre de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022. ii) En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022. iii) Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda. iv) En el hecho noveno de la demanda, se menciona a una persona totalmente diferente a la referenciada en el poder y la narrativa fáctica establecida. v) En el plenario introductorio, se evidencia a folios 13 al 24, se adjuntan fragmentos de otra demanda. En los numerales 8 y 9 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición y no fueron aportadas las mismas, situación que desconoce lo exigido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. vi) En el poder que se adjuntó, se indica que la reclamación judicial se dirige única y exclusivamente contra Obras Públicas del Huila; dependencia que no puede comparecer al proceso por carecer de personería jurídica.”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron la totalidad de los yerros endilgados por el despacho; por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220037600

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslasLdBwqROoHiqyc004wBP7lawl5_AVWRHOFrTA9jw?e=FwVGem

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67536689efc35f7f75baab78556770a242820fab1be01ca792adddad252b37a**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	RICARDO QUINO JOVEN
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00377-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 13 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 14 de septiembre de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022. ii) En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5 de Ley 2213 de 2022. iii) En el poder que se adjuntó, se indica que la reclamación judicial se dirige única y exclusivamente contra Obras Públicas del Huila; dependencia que no puede comparecer al proceso por carecer de personería jurídica. iv) Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda v) En los numerales 8 y 9 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición y no fueron aportadas en los anexos de la demanda, situación que vulnera lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron la totalidad de los yerros endilgados por el despacho; por lo que se observa que el nuevo escrito no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220037700

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8GV22V_vhNjw9KuPXE2QIBjecY0dyTLr1fpg4jQvimTQ?e=cPgtmH

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56131bbbec9f3950f85da26a6e0a7c1c0e4c4e5adcf8365c411b0bb5c233ea1f**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto : PROCESO ORDINARIO
Demandante : CARLOS JULIO BOCANEGRA RODRIGUEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicacion : 41001310500220220052300

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de la referencia, interpuesta por medio de apoderado judicial, se tiene que presenta las siguientes inconsistencias formales:

1. No se cumple con el requisito del numeral 5 del art 6° de la ley 2213 de 2022. Esto es enviar copia de la demanda a la contraparte.
2. En las pretensiones no se solicita la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, del cual se derivan los restantes derechos reclamados.
3. Respecto de la solicitud de requerir pruebas a la contraparte, no aportó la prueba sumaria de haberlas solicitado con antelación a la parte demandada y que esta las hubiere negado, para proceder a ordenar la presentación de las mismas con la contestación.
4. La subsanación se debe enviar de forma simultanea a la contraparte cuando se presente al juzgado.

En consecuencia de lo expuesto, conforme con el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que se proceda a subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, con CC No. 12.188.690 y T.P. No. 103.872 del C S de la J.

2° **DEVOLVER** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su subsanación, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link

 [41001310500220220052300](#)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1725dd09747bb5e3ac350545e55275efb2c452f691d005e3fb9b1f43ba807db4**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ILDEFONSO LOZANO GONZÁLEZ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00546-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ILDEFONSO LOZANO GONZÁLEZ.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional ADRIANA TEJADA LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7723001 y portador de la tarjeta profesional No. 166.196 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4º CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de

antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220054600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etj4Ya5SZmhDvn8OA1HwS2kBAgYASb_H-Oj1kAY6f_k3uw?e=tPhxXF

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2d1e1429944f756830f3e59f7d776547be25375bfa294addc69777ac1c437**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ABELARDO BORRERO GIL
Demandado	LUIS CARLOS LOZANO GALEANO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00547-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se tiene claridad de la fecha de terminación del contrato de trabajo, en algunas ocasiones se establece que finalizó el 20 de junio de 2020 y en otras el 12 de junio de la misma anualidad.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados a todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. En el escrito se presentan, pretensiones repetidas y en otras no se detalla el tiempo a que corresponde la prestación solicitada. Además se omitió cuantificarlas.
- El escrito de subsanación debe ser remitido de forma simultánea al demandado cuando sea presentado al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220054700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EupOUw7s1mpPvpv39hD41dIBKemFoSrasb16Ah8Lq8QDYw?e=ePAItU

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3d558f60163df2985199d9bd69a127c5b3c92b9e6360fc80c9dcb70d852db**
Documento generado en 15/12/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JULIO ANTONIO DE JESÚS ARANGO MÉNDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00549-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez y cuantifica su monto en \$7.122.783, mas sus intereses moratorios, monto el cual no excede el valor de \$20.000.00 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

Es menester señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STL 12840 de 2016, una vez revisada las normas pertinentes, preciso respecto de la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que media prevalencia del factor objetivo por la cuantía sobre el subjetivo por la naturaleza de la entidad, por consiguiente, en los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social la competencia debe atender la cuantía del proceso.

Precedente cuya argumentación se otea aplicable a este asunto al encajar sus supuestos facticos y normativos, en tal virtud, debe acogerse y por economía de la extensión de la providencia, se cita como soporte de esta decisión, anotando que puede ser consultado en la pagina de internet de la corporación señalada.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a

este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado. Por lo expuesto se,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220054900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVyuNQ2e_xMpETF7WyQsukBDBt9DAg533AarA_AvRdw8Q?e=Av8c8f

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12204d41d3aa7c0123903f7614da5d0238acb42c682250f5679e5231a94521c2

Documento generado en 15/12/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JORGEELIECERRAMIREZ
Demandado	LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (integrantes del consorcio solarte solarte) y CSS CONSTRUCTORES S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00550--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Poder insuficiente, teniendo en cuenta que no existe el mensaje de datos por medio del cual los poderdantes otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Respecto al requerimiento especial de pruebas de oficios, se traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Se anota que la subsanación debe ser remitida a la parte accionada de forma simultánea a la presentación al juzgado.

- Se debe aportar el documento de conformación del Consorcio Solarte Solarte.
- Se debe adjuntar copia de la CESION NO 0849 DEL AÑO 1995.

- Determinar el lugar de ejecución del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que en los elementos facticos, se omite establecer el mismo.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial, como, por ejemplo, los profesiogramas adjuntados en los folios 63 al 73 del archivo 05 del expediente electrónico.
- No se adjuntaron las pruebas anunciadas en los numerales 11, 12, 17, 18, 19 y 23 del respectivo acápite.
- Se debe determinar a qué clase de litisconsorcio hace referencia, pues se advierte la existencia del mismo, pero no se define a que clase corresponde.
- Determinar los extremos de la relación laboral que se reclama, teniendo en cuenta las discrepancias entre lo enunciado en los elementos facticos y las pruebas aportadas con la demanda inicial.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20220055000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsyNYpKISZL1_CAhplsqaCB1a_b-UGgByWTpy-mKr_Xrg?e=UN3cN4

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af6b5837c197aba73d729c916d5d848d82c63cbbb99775eb0a89332ea5537a**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ODILIA PERDOMO BERMEO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y EDGAR MARIACA FLÓREZ (LITISCONSORTE NECESARIO)
Radicado	41001-31-05-002-2022-00551-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de informar cómo se obtuvo la dirección electrónica o el sitio suministrado (teléfono asociado a la aplicación de mensajería instantánea Whastapp) del señor Edgar Mariaca Flórez allegando las respectivas evidencias que permitan establecer que este es el utilizado por éste.
- Omisión de remitir al señor Edgar Mariaca Flórez la demanda y anexos de forma simultánea a la presentación de la demanda a través de correo postal o mediante mensaje datos.
- La subsanación de la demanda debe ser igualmente remitida a las partes de forma simultánea a su presentación.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220055100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjUYTZIBov5ApXLOWUdZV-0BNQtkJS3I2YiEMAZKjtT2KQ?e=zANeMj

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bef9b02f98374937ddf85cfb433ed3ea5c1e2fd2229c631f36b598c6707c4**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NELSON IBAÑEZ CHAVARRO
Demandado	JOSÉ HERMINIO MÉNDEZ
Radicado	41001-31-05-002-2022-00552--00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

La parte actora presentó una demanda en contra del señor JOSÉ HERMINIO MÉNDEZ, para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, reintegro y/o reubicación laboral, indemnización moratoria entre otras. En los elementos facticos del escrito inicial, se advierte que la ejecución del contrato de trabajo y domicilio del demandado corresponde al municipio de Gigante – Huila.

Ahora bien, el artículo 05 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, dispone que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, para el caso de objeto de análisis, se tiene que el lugar de ejecución de la relación laboral y el domicilio del sujeto procesal pasivo, se encuentran ubicados en el municipio de Gigante.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y ordenar remitirlo al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón siguiendo lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º REMITIR el presente asunto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila.

Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220055200

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EunTQGppLOxKr1BbqnFh60UBdizDf7iBUfzbRorqtgfg?e=T0Nobf

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31435f0e41771f82cb508053a7e06e07603ce1f4c495d832f6ef6d12d64ea9a7**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLADIS YANETH CAMELO RODRÍGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00554-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora GLADIS YANETH CAMELO RODRÍGUEZ.

2º RECONOCER personería a la empresa CHAVARRO ABOGADOS SAS, quien actúa por medio de su representante legal como abogado principal, Dr. JOSE FRANCISCO CHAVARRO ARIAS, para actuar como representantes judiciales de la demandante, en los términos y para los fines del poder adjunto.

3º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220055400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZG7OBOsZRHjKcc8Dv0kT0BiFNOUOcY1ViopU7xklogag?e=TOA59x

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b98af28ea6281af0a7e7033e24fb8d28b05441229589168d90ba875b02f26**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral	
Demandante	LUIS MIGUEL CASTILLO RODRIGUEZ	
Demandado	SOCIEDAD CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A	CLÍNICA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00558--00	

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injustificado, cuantificando el valor de sus pretensiones en \$12.000.000, monto el cual no excede el valor de \$20.000.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220055800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8O0Q5XezNEvPy20C4ovRYBGj4SLUYeq1f6aY4gddXH7Q?e=8M3ALF

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a29980dd280b32d764c6d63bce575f26415e7c7fc38d3550d912b595dc243**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GERARO AYERBE CHALA.
Demandado	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ CON NIT: 860.010.522-6.
Radicado	41001-31-05-002-2022-000560-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Determinar el lugar de ejecución del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que en los elementos facticos, se omite establecer el mismo. Dicha información es necesaria para determinar la competencia jurisdiccional art. 5 del CPTSS.
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- Se requiere la comparecencia al proceso mediante un abogado debidamente titulado e inscrito, según lo ordenado en el artículo 33 del CPTSS.
- No se aportó la prueba documental denominada copia del certificado de discapacidad que se advirtió en el escrito inicial.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia

con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220056000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoyWGCEWoFFGgWRNmIS5zfgBKMwfoJFP4_PpIepEC-ZD-g?e=S734gO

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac7aeecf8adabc17ca0fa806a94c18bcbb284f01a175b9f51c316e559cb4ce2**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	RUPERTO BAHAMON LEON.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00561-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- En el poder se consigna que la demanda se dirige contra la gobernación del Huila, quien no tiene personería jurídica para actuar en el proceso.
- El numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.

- Los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, no se establece el año de expedición de los actos administrativos referenciados.
- La prueba referenciada en el numeral 8 de las pruebas, no se aportó con el escrito inicial.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220056100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZm-8mUqu5Pg7YFSIUwTn4BlndDELq_fYiiK50H1JDHWw?e=BMf9dX

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4622e88bc5b26468102a8c14cfc9d60a73517c3a64dc1f8b83d5c03c82892bc2**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CIRO ESPAÑA CARVAJAL.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00562--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- El numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.

- Los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, no se establece el número y año de expedición de los actos administrativos referenciados.
- La prueba referenciada en el numeral 8 de las pruebas, no se aportó con el escrito inicial.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220056200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_uintU9g1MnLvo9N2pJLUBB79iVA-oAhYgAlVUHFHYpQ?e=PonIo4

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c056b8289d2132721be6430a0f775cb1d3c5d308a7df28ea6aa14416f3bc6e**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	OSCAR FERNANDO MENZA CHAVARRO
Demandado	MAGENTA LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00564--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- En el acápite de las pruebas, no se hace referencia a documentales aportadas, no obstante, se adjuntan una serie de documentos con el escrito de la demanda inicial, situación que vulnera el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- Hacer claridad respecto a sujeto procesal pasivo, teniendo en cuenta que se pretende demandar a la persona natural, pero tanto en los hechos como en las pretensiones, se dirigen en contra natural que ostenta la calidad de representante legal de la entidad demanda.

- Determinar el lugar de ejecución del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que en los elementos facticos, se omite establecer el mismo. Dicha información es necesaria para determinar la competencia jurisdiccional art. 5 del CPTSS.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220056400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRy0TLMpJBCrOxE8Fk1iAEBLSDMuBNmg6I4gR7QIiF7kQ?e=zgt6ko

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca243f513f8fa970dd990ece95c0454b78d56540a7711b43f7dc3c29744c8a**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>